



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2017-00114	EJECUTIVO SINGULAR	COOTED LTDA	MILTON HERNANDO PEREZ CORDOBA	AUTO DECRETA MEDIDA	02/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
2	2017-00305	EJECUTIVO SINGULAR	GUILLERMO JULIAN RIVERA CASANOVA	JANETH RAMIREZ CARVAJAL	AUTO DECRETA MEDIDA	02/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
3	2019-00053	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YUDI VIVIANA LUNA ROSERO	AUTO DESIGNA CURADOR	02/09/2021	PRINCIPAL
4	2019-00055	EJECUTIVO SINGULAR	COOTED LTDA	EVER RODRIGO ULCUE NARVAEZ	AUTO REQUIERE DECRETO 806	02/09/2021	PRINCIPAL

5	2019-00031	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS EVER CABRERA ENCISO	MILTON JHONATAN ENRIQUEZ PEREZ	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	02/09/2021	PRINCIPAL
6	2019-00047	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON RICHARD PANTOJA PORTILLA	AUTO NIEGA MEDIDA	02/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
7	2019-00058	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEX GARCIA MENESES	AUTO DECRETA MEDIDA	02/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
8	2019-00058	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEX GARCIA MENESES	AUTO ORDENA TYBA	02/09/2021	PRINCIPAL
9	2019-00095	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN ULCUE TAQUINAS	AUTO ORDENA TYBA	02/09/2021	PRINCIPAL
10	2019-00095	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN ULCUE TAQUINAS	AUTO DECRETA MEDIDA	02/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
11	2019-00110	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO SANCHEZ LEON	AUTO ORDENA TYBA	02/09/2021	PRINCIPAL

12	2019-00110	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO SANCHEZ LEON	AUTO DECRETA MEDIDA	02/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
13	2019-00137	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ	AUTO ORDENA TYBA	02/09/2021	PRINCIPAL
14	2019-00137	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ	AUTO DECRETA MEDIDA	02/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
15	2019-00157	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JEISON ALEXANDER MORALES TACONAS	AUTO DESIGNA CURADOR	02/09/2021	PRINCIPAL
16	2021-00161	VERBAL	ALVARO FERNANDO QUINTERO	MAURICIO BUSTOS PEÑA	AUTO RECHAZA	02/09/2021	PRINCIPAL
17	2021-00130	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTOYA ROCHA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02/09/2021	PRINCIPAL
18	2021-00130	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTOYA ROCHA	AUTO DECRETA MEDIDAS	02/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
19	2021-00145	EJECUTIVO	MARLEN PEREZ	CLAUDIA PATRICIA GARCIA	AUTO RECHAZA	02/09/2021	PRINCIPAL

20	2021-00174	VERBAL PERTENENCIA	DIGNA OLIVA MONTAÑO	GUILLERMO CHAVEZ	AUTO RECHAZA	02/09/2021	PRINCIPAL
21	2018-00252	EJECUTIVO SINGULAR	INES MERCADO DE BUROS	INES MANUELA LOPEZ ORTIZ	AUTO RESUELVE RECURSO	02/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA

RADICACIÓN: 2017-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTEP LTDA.
DEMANDADO: MILTON HERNANDO PEREZ CORDOBA



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil Municipal
Puerto Asís - Putumayo
jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 0781

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede (item 2 cuad. 2), conforme a lo establecido por los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención del 50% salario u honorarios que devengue el señor MILTON HERNANDO PEREZ ORDOÑEZ identificado con C.C. No 11.434.807 como empleado y/o contratista adscrito a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. La medida cautelar no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del C.G.P, que para el caso de marras corresponde a la suma de diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000,00). ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, por lo que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría remítase el oficio que comunica la medida de embargo a la apoderada judicial de la parte ejecutante al correo cobranzas1@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65965d96ccb8d8bc8092e428182549c24a4055e7bb50240ea0b1ad755d99fc53**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:10 PM

RADICACIÓN: 2017-00114-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTEP LTDA.

DEMANDADO: MILTON HERNANDO PEREZ CORDOBA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2017-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO JULIÁN RIVERA CASANOVA.
DEMANDADO: JANETH RAMIREZ CARVAJAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 777

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escritos que anteceden¹.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora JANETH RAMIREZ CARVAJAL, identificada con C.C. No. 43.618.792; en los siguientes establecimientos financieros, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y COOTEP LTDA, sucursales Puerto Asís Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$5.445.000,00). ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría remítanse los oficios comunicando la medida al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo ciasprofesionales@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

¹ ítem 02 y 03 cuaderno 02

RADICACIÓN: 2017-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO JULIÁN RIVERA CASANOVA.
DEMANDADO: JANETH RAMIREZ CARVAJAL

Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fba11d8eeb32a243952a665e3388c62c2ab17f7329ea97803bff29be113458**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicación: 865684089001-2019-00053-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YUDI VIVIANA LUNA ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. 2 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, ha vencido el término de emplazamiento en el portal de personas emplazadas, con el fin de proceder el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 0830

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P, y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de hecha la publicación en Registro Nacional de personas emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 del C.G.P numeral 7° de la misma normativa. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem de la demandada YUDI VIVIANA LUNA ROSERO, al abogado FERNEY POLANCO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.766 y T.P. No. 131.546 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico ferneypolanco@hotmail.com la designación como curador ad Litem al profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las

¹ item 05 cuaderno 01

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicación: 865684089001-2019-00053-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YUDI VIVIANA LUNA ROSERO

constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión al designado.

TERCERO. - No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4adfd6ce71d08904eee48468fadef5ea895e361de13fdae0ba5a400bcd0f497

Documento generado en 02/09/2021 04:58:50 PM

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicación: 865684089001-2019-00053-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YUDI VIVIANA LUNA ROSERO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2019i-00055-00
PROCESO: ejecutivo
DEMANDANTE: cootep
DEMANDADO : EVER RODRIGO ULCUE NARVAEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0833

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

La demandante allega constancia de la notificación electrónica efectuada al demandado, sin embargo, el despacho no podrá tenerla en cuenta hasta tanto se cumpla con el lleno de los requisitos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se, RESUELVE

No tener en cuenta la notificación electrónica efectuada al señor RODRIGO ULCUE ÁLVAREZ hasta tanto la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e (ii) “informar la forma como la obtuvo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cdd77640719c4f9027fb6c7bbc0464964a953a14f4c39910da81a924893fbbe

RADICACIÓN: 2019i-00055-00
PROCESO: ejecutivo
DEMANDANTE: cootep
DEMANDADO : EVER RODRIGO ULCUE NARVAEZ

Documento generado en 02/09/2021 04:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 835

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término concedido en auto del 12 de marzo de 2020 sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso adelantado por CARLOS EVER CABRERA ENCISO contra MILTON JHONATAN ENRÍQUEZ PÉREZ Y OTRA, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCEDASE por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 3 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asís

Ejecutivo CARLOS EVER CABRERA ENCISO contra MILTON JHONATAN ENRÍQUEZ PÉREZ Y
OTRA rad. 865684003001-2019-00031-00 Código de verificación:

2389a98f2019d0ad24dfa337b3381b4862bdbf06033863a2d1d1ca306253b1d9

Documento generado en 02/09/2021 04:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON RICHARD PANTOJA PORTILLA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 849

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, revisado el expediente, se advierte que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia No. 092 del doce de marzo de 2020, notificada por estado del 13 de marzo de la misma anualidad, debidamente ejecutoriada y en firme. Por consiguiente, no se podrá acceder a dicha petición.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 03 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7390349ccdc7dfaaba0c0c076d08839f6a85be118f7aafc55f19c3c172087ded**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEX GARCIA MENESES



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 850

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito que antecede (item 2 cuad. 2). Por lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JHON ALEX GARCIA MENESES, identificado con C.C. No. 97.436.581; en la entidad financiera COOTEP DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$13.000.000,00 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría el oficio que comunica la medida al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo carlosalfonsorecalde@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 03 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

RADICACIÓN: 2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEX GARCIA MENESES

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032d8b53ecc5aa7502f9d2fa1cd6640a5ae6f4e17e92a31d8c7870ac66e9db9**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEX GARCIA MENESES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 855

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 26 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado, con la finalidad de que se realizara publicación en emisora de amplia difusión, sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en su artículo 10º. En consecuencia, se ordenará a la secretaría realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término correspondiente, se proveerá sobre la procedencia de nombrar curador ad-Lítem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 03 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8722e56745cc18b8392092fa93e828ad81ac8f95265c5154f5bfe995fbfdc**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:05 PM

RADICACIÓN: 2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEX GARCIA MENESES

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2019-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN ULCUE TAQUINAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 856

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 26 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado, con la finalidad de que se realizara publicación en emisora de amplia difusión, sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en su artículo 10°. En consecuencia, se ordenará a la secretaría realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término correspondiente, se proveerá sobre la procedencia de nombrar curador ad-Lítem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7127751303803c387b9e97ff7eccf9aa56021959a497ba5510eb01bee7e76400**

Documento generado en 02/09/2021 04:58:58 PM

RADICACIÓN: 2019-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN ULCUE TAQUINAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2019-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN ULCUE TAQUINAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 851

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito que antecede (item 2 cuad.2). Por lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOHAN ULCUE TAQUINAS, identificado con C.C. No. 97.436.997; en la entidad financiera COOTEP DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$11.000.000,00 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida cautelar al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo carlosalfonsorecalde@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

RADICACIÓN: 2019-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN ULCUE TAQUINAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054817f78ba0bea34fd90ffa01d4ee5b828191f3185165e446752ec4dd28ab5c**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2019-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO SANCHEZ LEON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 857

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 26 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado, con la finalidad de que se realizara publicación en emisora de amplia difusión, sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en su artículo 10º. En consecuencia, se ordenará a la secretaría realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término correspondiente, se proveerá sobre la procedencia de nombrar curador ad-Lítem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43572e42b1b993429f1817fe332f3d1713d74c773e5f84354a3094da6868e5e9**

Documento generado en 02/09/2021 04:58:55 PM

RADICACIÓN: 2019-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO SANCHEZ LEON

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2019-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO SANCHEZ LEON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 852

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito que antecede (item 02 cuaderno 02). Por lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOSE IGNACIO SANCHEZ LEON, identificado con C.C. No. 5.972.834; en la entidad financiera COOTEP DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$10.000.000,00 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría remítanse los oficios comunicando la medida cautelar al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo carlosalfonsorecalde@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

RADICACIÓN: 2019-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO SANCHEZ LEON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c63dfc972c7cbcef6165d77a03c0e1a94655e2fd0d1a5d40ae04f0bca3d6a9**

Documento generado en 02/09/2021 04:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2019-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 858

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 26 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado, con la finalidad de que se realizara publicación en emisora de amplia difusión, sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en su artículo 10º. En consecuencia, se ordenará a la secretaría realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término correspondiente, se proveerá sobre la procedencia de nombrar curador ad-Lítem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41d83bd3da26f1874bda7769f5fe61d2d9ea471c61bccb70333729d8173d54**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:03 PM

RADICACIÓN: 2019-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2019-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 853

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito que antecede (item 02 cuaderno 2). Por lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 15.960.777; en la entidad financiera COOTEP DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$9.000.000,00 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida cautelar al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo carlosalfonsorecalde@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

RADICACIÓN: 2019-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed04c3d1e705e11dbd91e8fde9f59b4003bb4d93fa93ade87696a48d51cc54**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicación: 865684089001-2019-00157-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JEISON ALEXANDER MORALES TOCONAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. – 02 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, ha vencido el término de emplazamiento en el portal de personas emplazadas, con el fin de proceder el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL- SECRETARIA

Auto de Interlocutorio No. 0831

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P, y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de hecha la publicación en Registro Nacional de personas emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 del C.G.P numeral 7° de la misma normativa. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem del demandado JEISON ALEXANDER MORALES TOCONAS, a la profesional del Derecho KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.747 y T.P. No. 276.284 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico katherinealealejandrasedoya@gmail.com la designación como curador ad Litem al profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como

¹ item 05 cuaderno 01

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicación: 865684089001-2019-00157-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JEISON ALEXANDER MORALES TOCONAS

defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio al curador Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

TERCERO. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicación: 865684089001-2019-00157-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JEISON ALEXANDER MORALES TOCONAS

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0090ee47cf8d8d3600a0cbd3e383fd5794e4335012715b83b985f77ad31b6ef

Documento generado en 02/09/2021 04:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00161-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ÁLVARO FERNANDO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO BUSTOS PEÑA

CONSTANCIA: 02-09-2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 828

Puerto Asís, dos de septiembre de veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 12 de agosto de 2021, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por **ÁLVARO FERNANDO QUINTERO** contra Mauricio Bustos Peña, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Dispóngase el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 2021-00161-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ÁLVARO FERNANDO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO BUSTOS PEÑA

Código de verificación:

7b2d60da160e405bcae58e57138861df2b686d02d9b1532a0b4b7849a4078021

Documento generado en 02/09/2021 04:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEMANDADO: DAVILCO MONTOYA ROCHA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptois@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 817

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la subsanación, se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Así mismo, se ordenará al apoderado judicial de la demandante que en el término de tres días, cumpla con lo ordenado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e (ii) “informar la forma como la obtuvo”. Así mismo, deberá indicar en poder de quién se encuentra el pagaré base de ejecución.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor DAVILCO MONTOYA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.400 y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1.- CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$111.511.252.35.) por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4510084370.

- Los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y/o el art. 291 y ss del C.G.P, gestión que debe adelantarse por la parte interesada.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación

RADICACIÓN: 2021-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEMANDADO: DAVILCO MONTOYA ROCHA

artículo 431 C.G.P, y con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Estatuto Procesal, términos que corren conjuntamente, Adviértale que podrá comparecer de manera física o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Ordenar al apoderado judicial de la demandante que en el término de tres días cumpla con lo ordenado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e (ii) “informar la forma como la obtuvo”.

Así mismo, deberá indicar en poder de quién se encuentra el pagaré base de ejecución.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de Bancolombia S.A., al abogado Fernando González Gaona, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y tarjeta profesional No. 171.592 del C.S.J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G.P. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE SPETIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

RADICACIÓN: 2021-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEMANDADO: DAVILCO MONTOYA ROCHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad3c7a6a119076db623b4800086d400eb2ae0ae64b77b270c9efd585a35f32a

Documento generado en 02/09/2021 04:59:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLEN PÉREZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA

CONSTANCIA: 2 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. *Sírvase proveer.* **CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

RADICADO 865684003001-2021-00145-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 26 de julio de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Dispóngase el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86dae6db1796591683fb2cdc981b3532fa01dde8da5f9162c5fed692eb905c1**
Documento generado en 02/09/2021 04:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 02-09-2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer.
CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 829

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 18 de agosto de 2021, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Dispóngase el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66ebf90d9ee2f39a12fac970879842c8d3990631c9188a8b24cfe12fb3af04**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 859

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 17 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada.
2. Proveer sobre la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado sustituto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En auto del 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra la demandada.
2. Mediante auto del 9 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P.
3. Atendiendo el requerimiento del despacho, el apoderado judicial de la demandante allegó el día 17 de julio de 2019, constancia del envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la "CARRERA 18 CON CALLE 12 BARRIO LAS AMÉRICAS", citación que no pudo ser entregada, según se desprende de la observación efectuada en manuscrito en la guía obrante en la página 14 del expediente digitalizado¹, porque la demandada "No vive en Pto Asis" (sic).
4. El 3 de julio de 2020, el apoderado judicial presentó prueba del envío del aviso a la misma dirección: "CARRERA 18 CON CALLE 12 DIAGONAL AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO VARONA", con documento "Trazabilidad Web" expedido por 472, que indica que no fue entregado al ser "rehusado" por la demandada².
5. Mediante auto del 20 de agosto de 2020, el despacho concluye que como la demandada se ha rehusado a recibir las notificaciones, se cumplen las exigencias para ordenar su emplazamiento, requiriendo a la demandante para que *"haga las precisiones del caso, en cuanto a la pretensión de emplazamiento o notificación de la demandada, de conformidad con lo previsto para el particular en el Código General del Proceso, artículos 108 y 293 del C.G. del P."*. Es así, que en memorial del 26 de agosto posterior, el recurrente indicó que desde la interposición de la demanda y en la fecha de envío de la notificación personal como del aviso, la demandada ha residido en la *"carrera 18 con calle 12 diagonal al consultorio del odontólogo Barona en el barrio Las Américas"*, pero que tal como lo indica el despacho en el *"auto acatado, la demandada se rehusó a recibir tanto la notificación*

¹ ítem 01 cuaderno principal

² ítem 03 página 03 cuaderno principal

personal como el aviso”, por lo cual, manifestando desconocer otra dirección donde pueda ser citada o notificada, pidió su emplazamiento³.

6. En auto del 25 de enero de 2021 el despacho negó la solicitud de emplazamiento, al no existir certeza sobre la entrega de la comunicación del art. 291 del C.G.P., toda vez que en la certificación de la empresa 472 se indicó que la entrega fue efectiva, en tanto que en la guía se dejó en manuscrito observación que da cuenta de que la demandada no reside en Puerto Asís. En tal sentido, se requirió al apoderado judicial para que presentara certificación de la empresa de correo que aclarara dicha circunstancia.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, en los siguientes términos:

Luego de referirse a la notificación personal, por aviso y al emplazamiento conforme a los arts. 291 a 293 del C.G.P., a la buena fe como presunción y postulado constitucional que irradia las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, señaló que la demandada ha obrado de mala fe, pues adeuda dinero no solo a la demandante sino a muchas personas como se desprende de diferentes procesos que cursan en este despacho, siendo conocido en el municipio que no cumple sus obligaciones crediticias aludiendo su condición psiquiátrica, y aunque en tutela promovida contra el despacho, que fue negada por el Tribunal Superior de Mocoa y confirmada en segunda instancia, señaló conocer de la existencia de este proceso, se ha negado a notificarse, por lo que debió tenerse como notificada por conducta concluyente, pero se abstuvo de realizar solicitud al despacho en tal sentido, con el convencimiento de que la demandada acudiría a notificarse, o pagaría la obligación, por lo que solicita se le tenga notificada en esos términos.

De otra parte, señaló que la certificación requerida por el despacho sobre la entrega de la notificación a la demandada no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso y es una carga “extra” para quien acude en búsqueda de justicia efectiva, ágil y eficaz, sin embargo, para dar cumplimiento a lo requerido, hizo la solicitud verbal y a través de WhatsApp a la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. - 4/72, siendo negada, como consta en los audios de Whatsapp que se adjuntaron al recurso, expidiéndose una certificación de fecha 28 de enero de 2021, en la que se indica que la demandada se rehusó a recibir la notificación. Con fundamento en lo anterior solicitó se reconsidere la decisión y en caso de no accederse a esta petición, se conceda el recurso de alzada.

El art. 291 del C.G.P., que regula la práctica de la notificación personal, señala en lo pertinente que:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

³ ítem 05 cuaderno principal

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...) (Destaca el despacho).

Y sobre la notificación por aviso, en el art. 291 ídem dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

Acorde con la normativa transcrita, la solicitud de emplazamiento carece de asidero jurídico en la medida en que el aviso no pudo ser entregado porque el destinatario se rehusó a recibirlo, lo que implica que la señora INES MANUELA LÓPEZ ORTÍZ, sí reside en la "CARRERA 18 CON CALLE 12 DIAGONAL AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO VARONA" -como ha manifestado insistentemente el recurrente- pero el emplazamiento procede solo cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado (art. 293 del C.G.P.).

En esas condiciones, el despacho negará el recurso de reposición y ordenará a la parte demandante que adelante nuevamente el trámite de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., habida cuenta que si bien en la guía de envío de la citación, la empresa de correo 472 señaló que no fue entregada porque la demandada no reside en Puerto Asís⁴, en la certificación expedida posteriormente se hace alusión a su entrega efectiva, imprecisión que es necesario aclarar en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de la demandada, pues es precisamente a partir del resultado de la entrega de la citación, que se define la procedencia de la notificación por aviso, pero conforme a lo informado por el apoderado judicial, la empresa de correo se ha negado a expedir certificación que aclare este aspecto.

En estas condiciones, la negativa de la demandada a recibir el aviso no podrá tener las implicaciones del art. 291-4 inc. 2º del C.G.P., aplicable por remisión del art. 292 ídem, como quiera que desde su etapa inicial la notificación no se surtió en debida forma y por lo tanto no era procedente el envío del aviso, en el entendido de que la notificación por este medio implica la recepción de la citación y la renuencia de la citada a comparecer al juzgado, aspecto sobre el cual no hay claridad en este caso, pues se reitera, no existe certeza de la entrega de la citación. Bajo estas consideraciones, se denegará igualmente la solicitud de emplazamiento deprecada por el abogado sustituto.

No se accederá a la notificación por conducta concluyente, por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el art. 301 ídem, ya que no obra en el expediente documento en el que la demandada manifieste que conoce el mandamiento de pago proferido en su contra, ni documento alguno que permita al despacho, por lo menos inferir, que conoce de la existencia del proceso.

De otra parte, al ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución del poder que se hace a favor del doctor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, a quien se reconocerá personería.

No se concederá el recurso de apelación por improcedente al tenor del art. 321 del C.G.P., aunado a que se trata de un asunto de mínima cuantía.

⁴ ítem 01 pagina 14 cuaderno principal

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: No reponer el auto No. 017 del 25 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No conceder el recurso de apelación por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante que adelante el trámite de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. a la dirección "CARRERA 18 CON CALLE 12 DIAGONAL AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO VARONA".

Quinto: Aceptar la sustitución del poder efectuada por el doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ. Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, portador de la T.P. No. 29.306 del C.S.J.

Sexto: Negar la solicitud de emplazamiento por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

****auto notificado en estado del 3 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1aabe9845288627d3a40d16694d1cf7e93220312b007d4498f61f8b
37e40059**

Documento generado en 02/09/2021 04:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**